



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** ****



**AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DE
SANCIONES ADMINISTRATIVAS A DE LA COMISIÓN
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: ROSALVA BERTHA
ROMERO NÚÑEZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS: NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

**Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil
veinticinco.- V I S T O S** los autos del presente expediente y en virtud de
que ha quedado cerrada la instrucción, estando debidamente integrado el
presente juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, la Magistrada
Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada
en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, Licenciada **ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ**, ante el
C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Noé Vázquez
López**, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 50, 52,
58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala
Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa el once de julio de dos mil veinticinco, ******* ****,
en representación legal de ******* ****, compareció para
demandar la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio
número **211-2A/43553-AAGA/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, emitida
por el **COORDINADOR DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A DE LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** en el expediente
administrativo No. **CNBV.2S.4(9000)"/2022/949"/3.PTS**, mediante la cual le

impuso a esa sociedad **DOS MULTAS**, la primera en cantidad de \$*****
(***** * **** * **** * **** * **** * ****) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que, omitió informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y la segunda en cantidad de \$***** (***** * **** * **** * **** * **** **/100 M.N.) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 112, fracción V, 118, primer párrafo y el Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, asimismo, demanda la devolución del pago de lo indebido.

2º.- La demanda quedó radicada con el número de expediente 2527/25-EAR-01-4 y mediante auto de fecha 07 de agosto de 2025, la suscrita Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria tradicional** ordenando correr traslado a las autoridades



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** **** ** ***** *******

- 3 -

demandadas para que formularan su contestación a la misma dentro del plazo legal.

3°.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el día 10 de septiembre de 2025, la Unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada y en su representación legal, formularon oportunamente su contestación de demanda, refutaron los conceptos de impugnación y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes; en tal virtud mediante proveído de 17 de septiembre de 2025, notificado el día 30 de ese mes y año, se tuvo por contestada y por ofrecidas las pruebas, incluyendo, copias certificadas del expediente del cual deriva la resolución impugnada, ordenando el traslado de ley a la parte actora y se otorgó el plazo para que las partes formularan por escrito sus alegatos, derecho que hizo valer mediante escrito recibido en esa Oficialía de Parte el 07 de octubre de 2025, tal y como aparece de las constancias de autos.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede resolver en definitiva el presente juicio, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es **competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria** en términos de lo dispuesto en los artículos 50, 58-2 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1º, 3º fracción IV, 6º fracción III, 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el numeral 50, fracción III, inciso a), numeral 2 y segundo párrafo inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, por la exhibición de la misma que hizo la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede primeramente el estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que procede el estudio conjunto de los conceptos de impugnación **tercero y cuarto** del escrito de demanda, dada su estrecha relación, en los que la parte actora en esencia manifestó que la resolución impugnada es ilegal dado que tiene como origen un procedimiento administrativo sancionador substanciado con fundamento en los artículos 88 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 48 y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Bancarias y de Valores, no señalan plazo y límite temporal cierto para resolver dicho procedimiento, dejando al arbitrio de la autoridad la conclusión del mismo, ya que contraviene lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º punto 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ya que impide que se obtenga una resolución dentro de un plazo razonable.

Además, la parte actora solicitó se ejerza el control difuso de la constitucionalidad de las normas analizadas, para que sean inaplicadas, porque se debe tener presente que los procedimientos de supervisión y vigilancia y el procedimiento sancionador no pueden ser ilimitados, y que por esa razón por lo que si bien el artículo 89 bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece un plazo de cinco años para imponer la sanción, no es suficiente a pesar de prever la interrupción del mismo, porque no se prevé un plazo para resolver el

procedimiento administrativo sancionador y tampoco para culminar el procedimiento de supervisión, lo que violenta lo previsto en los artículos 16 y 17 Constitucionales, que prevén los principio de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Asimismo, adujo que como las presuntas infracciones datan antes del 11 de marzo de 2020, operó la figura de la caducidad, dado que la autoridad excedió el plazo de 5 años, al 12 de marzo de 2025, cuando se notificó el oficio de emplazamiento, y que es el momento en que se interrumpió el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 89 bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, adujo que la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024 también violenta sus derechos fundamentales, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever un plazo máximo que podrá prologarse el procedimiento de sanción con motivo de su interrupción o suspensión y que dicho plazo no es razonable o proporcional.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la validez de sus actuaciones.

La parte actora al formular alegatos reiteró sus argumentos de nulidad.

Analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, así como los medios de prueba que obran en las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora estima **infundados** los conceptos de impugnación antes sintetizados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tenemos que la resolución impugnada está contenida en el oficio número **211-2A/43553-AAGA/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, emitida por el **COORDINADOR DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** en el expediente administrativo No. **CNBV.2S.4(9000)"2022/949"/3.PTS**, mediante la cual le impuso a esa sociedad **DOS MULTAS**, la primera en cantidad de \$***** (*****
***** * **** * ** **** ***** ***** ****) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que, omitió informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y la segunda en cantidad de \$***** (***** ***** * **** * ** **** ***** **/100 M.N.) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 112, fracción V, 118, primer párrafo y el Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** **** ** ***** ***** *******

- 7 -

Resolución visible a fojas 56 a 60 de autos del presente juicio, la cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dicha resolución tiene como antecedente el oficio por el que se concede derecho de audiencia No. 211/41149-AAGA/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, notificado el 12 de marzo de 2025, se instauró procedimiento de imposición de sanciones, concedió el término de diez días hábiles a la ahora parte actora para que desahogara su garantía de audiencia con fundamento en el artículo 88 Bis, segundo y tercer párrafos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, precepto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, por diversos incumplimiento a lo dispuesto en esa ley, el cual fue desahogado por la hoy actora mediante escrito recibido por la autoridad el 27 de marzo de 2025, además con fecha 31 de marzo de 2025 se emitió el acuerdo No. 211-2A/42720-AAGA/2025 por el que se concedió plazo para alegatos, notificado 25 de abril de 2025, formulando la hoy actora tales alegatos por escrito de fecha 05 de mayo de 2025.

Ahora bien, el artículo 88 Bis, segundo y tercer párrafos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a letra indican:

“Artículo 88 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular sus agravios. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

PÁGINA 8

La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

(...)

Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y en su caso el de su ampliación, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas. **Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, la Comisión notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos.** La Comisión podrá realizar dicha notificación por estrados o por cualquier otro medio, que determine.

Párrafo adicionado DOF 24-01-2024

Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Párrafo adicionado DOF 24-01-2024

Artículo adicionado DOF 10-01-2014

Dicho precepto establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esa Ley, deberá otorgar audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular sus agravios, además esa Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso y la notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.

Prevé que en caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Además, establece que, transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, esa Comisión notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos y podrá realizar dicha notificación por estrados o por cualquier otro medio, que determine.

Finalmente, en su último párrafo, prevé que, al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión contará con un plazo **no mayor a ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.**

Por lo tanto, contrario a lo que adujo la parte actora, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito si prevé un plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Además, entre el día 211/49741-DGDS/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, **notificado el 27 de septiembre de 2024**, por el que se concedió plazo para alegatos y el día 04 de junio de 2025, en que se notificó la resolución impugnada, no se excedió el plazo de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer.

La parte actora aduce que el plazo de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador e imponer no es razonable, dado que no se justifica el por qué la demora.

En este punto es conveniente señalar que no existe criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación o Tratado Internacional que señale la existencia de un parámetro que regule los plazos de los procedimientos regulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es decir, que fije plazos mínimos o máximos (parámetro convencional) para la substanciación y resolución del procedimiento administrativo, por lo que válidamente el legislador, de acuerdo a cada procedimiento, las cargas de trabajo y las complejidades de cada asunto, puede establecer el plazo para su conclusión, de ahí que, no puedan considerarse desproporcionales los plazos y términos establecidos por el legislador.

Asimismo, no es de olvidarse que si bien nuestro Máximo Tribunal resolvió que las leyes que no prevén un límite temporal para emitir la resolución que determine la sanción aplicable al caso, violenta el principio de seguridad jurídica, no debe perderse de vista que el artículo 88 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito fue reformado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024 es decir, a través de dicha reforma se atendieron lagunas jurídicas existentes en dicha Ley y demás legislaciones en materia financiera, entre ellas las del artículo en comento, a fin de brindar seguridad jurídica a los sujetos de los procedimientos administrativos.

Es importante aclarar que tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que, los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se

actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.

Resulta aplicable al caso, la tesis 2a. XLIX/2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, que dispone:

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/1, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, abril de 1997, página 178, que dispone:

”RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como

normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última”.

Por otra parte, cabe indicar que en nada le beneficia a la parte actora argumentar que el Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículos 62 a 64) no prevé un plazo para concluir el procedimiento administrativo sancionador, dado que como se ha analizado la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de la emisión del emplazamiento, si prevé un plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.**

Por otra parte, la actora adujo que como las presuntas infracciones datan antes del 11 de marzo de 2020, operó la figura de la caducidad, dado que la autoridad excedió el plazo de 5 años, al 12 de marzo de 2025, cuando se notificó el oficio de emplazamiento, y que es el momento en que se interrumpió el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 89 bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito¹.

¹ **“Artículo 89 Bis 1.-** Las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, **caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.**

El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del artículo 88 Bis de esta Ley.”

No le asiste la razón a la parte actora, dado que si bien el día **12 de marzo de 2025** se notificó el oficio de emplazamiento, momento en que se interrumpió el plazo de caducidad, las conductas infractoras no datan del año 2020 como lo aduce la parte actora, tomando en cuenta que las conductas infractoras que se indicaron en la resolución impugnada.

Esto, es por cuanto a la primera conducta infractora, ésta deriva de la revisión efectuada a los **EFD2020, los reportes regulatorios A-0419** movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios, **correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021**, y de los documentos denominados “REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE CNBVPunto 13 Póliza Enero 2021” y “Punto 13 Póliza Febrero 2021” (Anexo P), por lo que es evidente que se tratan de movimientos en la estimación que se realizaron **en enero y febrero de 2021**; y si bien la actora aduce que se tratan de estimaciones del año 2020, lo cierto es que tales movimientos se realizaron hasta enero y febrero de 2021; por cuanto a la segunda conducta infractora, ésta ocurrió en diciembre de 2020, porque no se realizó en el momento en que se consideraron los garantes no admisibles en los contratos de créditos firmados, como lo aduce la actora, sino que deriva de la revisión efectuada a los reportes regulatorios A-0450 Garantes y garantías para créditos comerciales C-0466 y C-0471 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales menores y mayores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios o entidades financieras, **así como de los documentos “10 Evidencia de Garantías Admisibles (Anexo 25 de la CUB)” y “Análisis y Control de Garantías Personales para Calificación de Cartera 12 2020** ambos del Anexo M.

Así al analizar dicho documento (“Análisis y Control de Garantías Personales para Calificación de Cartera 12 2020”), visible a fojas

529 a 530 de autos, se desprende que se trata de un **reporte y un análisis global**, es decir, no deriva de los contratos de crédito en lo aislado, sino deriva del análisis y control de garantías personales para calificación de cartera, **con cifras al 31 de diciembre de 2020**, por lo tanto la segunda infracción se realizó en diciembre de 2020.

Luego entonces no se configuró la caducidad de la facultad de la autoridad (cinco años) para imponer la sanción, dado que el cómputo inicia a partir del día hábil siguiente en que se realizaron las conductas infractoras, esto es, la primera infracción en enero y febrero de 2021 y la segunda infracción en diciembre de 2020, por lo que de esas fechas al 12 de marzo de 2025 en la que se notificó el oficio de emplazamiento que interrumpió el plazo, no transcurrieron más de cinco años, dado que para la primera infracción los cinco años sin interrupción fenecieron en enero de 2026 y para la segunda infracción el plazo de cinco años, sin interrupción, venció en diciembre de 2025.

Ahora bien, la parte actora, adujo que **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito** no se prevé un plazo para ejercer sus facultades desde que se cometieron las supuestas irregularidades y en que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

No le asiste la razón a la parte actora, dado que en el caso concreto los criterios existentes que existen un plazo entre esos momentos son aquéllos en que nuestro Máximo Tribunal ha interpretado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mas no de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Reformada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024.

Esto es, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la **materia financiera** está excluida de su

aplicación (no obstante que sus disposiciones son de orden e interés públicos, y que el aludido artículo señale que deben aplicarse en todos los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada), toda vez que, de acuerdo con dicho precepto, tratándose de las materias de (1) competencia económica, (2) prácticas desleales de comercio internacional y (3) financiera, únicamente debe atenderse al título tercero A, del citado ordenamiento, relativo a la mejora regulatoria.

Por tanto, las disposiciones relativas a la caducidad contenidas en los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las interpretaciones derivadas de éstas en materia de procedimientos de verificación o inspección, son inaplicables supletoriamente a los procedimientos iniciados con fundamento en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al estar inmersos en la materia financiera.

Esto es así, porque el numeral 89 Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esa Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, **caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.**

Por lo que el plazo de caducidad en la materia (Financiera) que nos ocupa, no puede contabilizarse de otra manera.

Además, prevé que el plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos y se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del artículo 88 Bis de esa Ley.

Por lo tanto, las figuras jurídicas y sus reglas contenidas en los artículos 88 Bis y 89 Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son independientes.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Finalmente, en esa tónica cabe mencionar que si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con competencia específica para tramitar el juicio contencioso administrativo federal y pronunciarse en sus fallos sobre la legalidad o ilegalidad de la controversia sometida a su jurisdicción, también podrá ejercer el control difuso por razón de su función jurisdiccional, máxime cuando el justiciable en sus conceptos de nulidad solicite a esta Juzgadora el ejercicio del control difuso (como aconteció en el presente asunto), y de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del Tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, sustentando las razones jurídicas de su decisión; **sin embargo, en caso de considerar que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias** (tal y como se abordó previamente), sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del Tribunal en competencia específica.

En efecto, resulta aplicable en este sentido, la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, Abril 2014, Página 984, Registro 2006186, que señala lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad

de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado la petición expresa del actor respecto de la aplicación del principio *pro homine* al presente caso, mismo que tiene por objeto favorecer lo más ampliamente posible al justiciable, a través del estudio y alcances del contenido de la norma, resolviendo conforme a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer determinados derechos fundamentales; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional en atención a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, considera que no es posible privilegiar a la parte actora en el caso que nos ocupa, máxime cuando el principio *pro homine* también establece restricciones para los juzgadores, al momento de ponderar los derechos subjetivos debatibles en la vía jurisdiccional cuando exista más de una posibilidad de solucionar la litis en cuestión, sin que en la especie ello acontezca.

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página 659, que ampara la motivación empleada por esta Sala Especializada, transcribiéndola igualmente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Al resultar infundados los conceptos de impugnación que nos ocupa, procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en cumplimiento a la Jurisprudencia número 219/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO”, esta Sala procede al estudio de manera prioritaria de los conceptos de impugnación identificados como **primero y segundo** del capítulo relativo de la demanda, dada su estrecha relación, en los que expone medularmente la parte actora que:

La autoridad demandada carece de competencia para emitir la resolución impugnada que impone sanciones, en virtud de que ejerció facultades conforme al artículo 1º, inciso a) del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el artículo 41 del Reglamento Interior de esa Comisión, los cuales son inconstitucionales, porque la delegación de facultades únicamente puede ejercerse en casos especiales; que de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la faculta de imponer sanciones puede ser delegada en el Presidente de esa Comisión de acuerdo a la naturaleza de la infracción y su monto, como lo señala el artículo 16 fracción IV de esa ley, sin embargo, es el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículo 41 fracción XI), el que establece que la facultad para imponer sanciones que le corresponde a la Dirección General de Delitos y Sanciones podrán ser ejercidas por las Coordinaciones de Sanciones Administrativas A, B y C, las cuales ejercieron esas facultades con fundamento en un acuerdo delegatorio, pero esas coordinaciones no son creadas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino en un Reglamento Interior, por lo que se violentaron en su perjuicio los principios de reserva de ley, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica y que ante tales violaciones, no tiene justificación tal actuar en el principio de “cláusula habilitante”.

Asimismo, adujo que la autoridad demandada carece de competencia para emitir la resolución impugnada, **dado que tiene como antecedente el ejercicio de facultades de supervisión y vigilancia que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desplegó**, sin embargo, se le dejó en estado de indefensión, dado que no se fundaron ni motivaron dichas facultades; que si bien el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades de inspección y vigilancia de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, dicho precepto establece que las **sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (como es el caso de la parte actora)**, podrán ser objeto de tales facultades exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a

que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que derivan de ésta, de manera que al procedimiento debió seguirse con fundamento en la Ley de Instituciones de Crédito y no con fundamento en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La autoridad demandada se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La parte actora al formular alegatos reiteró sus planteamientos de nulidad.

Una vez estudiados los argumentos de ambas partes y valoradas las pruebas que ofrecieron para sostener sus afirmaciones, los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Es importante destacar que el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto ello, en estricto acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se

desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado**, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Ahora bien, se tuvo a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio No. **211-2A/43553-AAGA/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, emitida por el **COORDINADOR DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** en el expediente administrativo No. **CNBV.2S.4(9000)”2022/949”/3.PTS**, mediante la cual le impuso a esa sociedad **DOS MULTAS**, la primera en cantidad de \$***** (*****
***** * **** * ** * ** * ** * ***) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que, omitió informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y la segunda en cantidad de \$***** (*****
***** * **** * ** * ** * ***/100 M.N.) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** **** ** ***** *******

- 23 -

Actividades Auxiliares del Crédito, por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 112, fracción V, 118, primer párrafo y el Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Resolución visible a fojas 56 a 60 de autos del presente juicio, la cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dicha resolución tiene como antecedente el oficio por el que se concede derecho de audiencia No. 211/41149-AAGA/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por el Coordinador de Sanciones Administrativas C, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 481 a 484 de autos), notificado el 12 de marzo de 2025, se instauró procedimiento de imposición de sanciones, concedió el término de diez días hábiles a la ahora parte actora para que desahogara su garantía de audiencia con fundamento en el artículo 88 Bis, segundo y tercer párrafos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, precepto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, por diversos incumplimiento a lo dispuesto en esa ley, el cual fue desahogado por la hoy actora mediante escrito recibido por la autoridad el 27 de marzo de 2025, además con fecha 31 de marzo de 2025 se emitió el acuerdo No. 211-2A/42720-AAGA/2025 por el que se concedió plazo para

alegatos, notificado 25 de abril de 2025, formulando la hoy actora tales alegatos por escrito de fecha 05 de mayo de 2025.

Ahora bien, con respecto a la fundamentación de la competencia de la resolución impugnada, se desprende que el Coordinador de Sanciones Administrativas A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió esa resolución con fundamento en los siguientes preceptos:

1.- Los artículos **4º, fracción XIX y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;**

2.- Los artículos **3 fracción V último párrafo, 4º fracción II apartado B, numeral 28), 10, 14 y 41 párrafos primero fracciones I y XI, segundo y cuarto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

3.- Artículo **Primero, inciso c) del "ACUERDO por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas",** publicado el 13 de abril de 2022.

4.- Los artículos **1º, fracción VIII, y último párrafo y 8 fracción I, del "ACUERDO, por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores",** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2022, mismo que fue modificado y actualizado por última vez mediante resolución publicadas en el referido Diario el 17 de agosto de 2023.

Los preceptos citados como fundamento de la competencia de el **Coordinador de Sanciones Administrativas A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** **** ** ***** ***** *******

- 25 -

“Artículo 4.- Corresponde a la Comisión:

(...)

XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;
...”

Artículo 12.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

(...).

IV.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno;

(...)”

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES**

“Artículo 3.- La Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, tiene los órganos y unidades administrativas siguientes:

I. Junta de Gobierno;

(...)

V. Direcciones generales.

(...)

Las personas titulares de las direcciones generales se auxiliarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por las personas titulares de las coordinaciones, direcciones de área y subdirecciones, así como por inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que de conformidad con las disponibilidades presupuestarias determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.”

“Artículo 4.- El Presidente para el desempeño de sus atribuciones y funciones se auxiliará de los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

(...)

II. Unidades administrativas:

(...)

B. Direcciones generales:

(...)

28) Dirección General de Delitos y Sanciones;

“ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno podrá mediante acuerdo, delegar en el Presidente y en otros servidores públicos de la Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 12, fracción IV, de la LCNBV, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción o el monto de la sanción. Dicho acuerdo delegatorio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente y los servidores públicos de que se trate, podrán auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones delegadas para la imposición de sanciones, del o los comités que la Junta de Gobierno establezca para tal efecto, determinando la propia Junta, las normas de su organización, integración y funcionamiento.”

“Artículo 14.- El Presidente, las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y de las coordinaciones, tendrán la representación legal de la Comisión, para ejercer las atribuciones que en el ámbito de su competencia les corresponda y para notificar cualquier acto administrativo que la Comisión emita de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 41.- A la Dirección General de Delitos y Sanciones, a través de su titular, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Emplazar, solicitar y hacer constar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en las leyes señaladas en el artículo 2 de este Reglamento.

Para efectos de lo anterior, podrá solicitar y recabar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información y documentación que estime necesaria respecto de las personas a que se refiere la presente fracción;

(...)

XI. Otorgar audiencia a los presuntos infractores para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos. Asimismo, **imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** **** ** ***** *******

- 27 -

financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en términos de los artículos 12, fracción IV de la LCNBV y 10 de este Reglamento;

(...)

La Dirección General de Delitos y Sanciones para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las coordinaciones de Delitos A y B y de Sanciones Administrativas A, B y C.

...

Las coordinaciones de Sanciones Administrativas A, B y C podrán ejercer las atribuciones a que se refieren las fracciones I, VI y IX a XVIII del presente artículo.

(...)”

ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE JURÍDICO, DIRECTOR GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES A Y B, DE LA PROPIA COMISIÓN, LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en el Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a que hacen referencia los ordenamientos legales siguientes: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Fondos de Inversión, Ley del Mercado de Valores, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Ley de Uniones de Crédito, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como la Ley de Ingresos de la Federación vigente al momento de la imposición de la sanción que corresponda y las disposiciones que emanen de ellos, sin perjuicio del ejercicio directo de esta facultad por la propia Junta de Gobierno, conforme a lo siguiente:

(...)

c) En los coordinadores de Sanciones Administrativas A, B o C, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por treinta y

cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

ACUERDO, POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2022, mismo que fue modificado y actualizado por última vez mediante resolución publicadas en el referido Diario el 17 de agosto de 2023.

“Artículo 1.- La Presidencia y las Vicepresidencias tendrán adscritas las unidades administrativas siguientes:
(...)

VIII.A la Vicepresidencia Jurídica:

La Dirección General de Delitos y Sanciones.
La Dirección General Contenciosa.
La Dirección General de Visitas de Investigación.

(...)

Los titulares de las direcciones generales referidas en las fracciones I a XI anteriores, se auxiliarán y serán asistidos por los servidores públicos que ocupen **los puestos de coordinadores** que se indican en los artículos 2 a 14 del presente Acuerdo, para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como por los directores de área, subdirectores, inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.”

Artículo 8.- Los titulares de las direcciones generales adscritas a la Vicepresidencia Jurídica, de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de coordinadores que a continuación se indican:

(...)

I. En la Dirección General de Delitos y Sanciones, los coordinadores de Delitos A y B, así como los coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C.

(...)”

(Énfasis añadido)

Luego, concatenadas las disposiciones supra transcritas se colige que es facultad originaria de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las

disposiciones de carácter general que emanen de ellas, como en el caso lo son la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, misma que podrá delegar mediante acuerdo en el Presidente y en otros servidores públicos de la propia Comisión, **conforme a lo establecido en el artículo 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción o el monto de la sanción, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se desprende que compete a la Dirección General de Delitos y Sanciones, a través de su titular, imponer las sanciones administrativas o, en su caso, abstenerse de ello, por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en los términos de los artículos 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 10 de su Reglamento Interior.

Se desprende, también que el titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones, adscrito a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puede auxiliarse para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, entre otros servidores, **por los Coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C, a quienes se les delegó la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano** y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en términos de los artículos 12, fracción IV de la LCNBV y 10 del Reglamento Interior de esa Comisión, **además de la facultad para emplazar, solicitar y hacer constar la comparecencia de presuntos infractores.**

En este contexto, la facultad para sancionar incluye a las infracciones que deriven de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Además, conforme al Acuerdo delegatorio se facultó a los coordinadores de Sanciones Administrativas A, B o C, a imponer esas multas, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por treinta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

Por lo tanto, el Coordinador **de Sanciones Administrativas A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** **está facultado para emitir la resolución impugnada y el acuerdo de emplazamiento por el que se inició el procedimiento del cual deriva esa resolución, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por la Junta de Gobierno**, a través del *“Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha precisada conjuntamente con las resoluciones modificatorias que también se transcribieron, se colige que, conforme a las disposiciones legales antes reproducidas, el citado servidor de la Comisión resulta autoridad materialmente competente para emitir el acto controvertido.

En las relatadas consideraciones, la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se

encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular; es decir, su finalidad es facilitar los fines del delegante.

En este sentido, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y tratándose de actos que no afecten de manera inmediata al gobernado, como lo sería un acuerdo delegatorio de funciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia 148, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Sección Facultades Exclusivas, jurisprudencia y tesis aisladas, páginas 127 y 128, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES”, misma que señala que para tener colmados los requisitos de fundamentación y motivación aludidos, deben darse los siguientes supuestos: a) la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, y b) la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente.

En efecto, el artículo 16 Constitucional establece que las resoluciones de las autoridades que causen molestia a los particulares, deberán proceder de funcionario competente. Es por ello que la competencia es una calidad jurídica que sólo puede provenir de la ley, en aras de dar seguridad jurídica a los gobernados, aunado a que para no conculcar la esfera jurídica del particular, la persona que emita la resolución que cause una afectación al gobernado, debe citar con toda precisión la denominación del cargo que está desempeñando y que le faculta a actuar como lo hace, para que en correlación con los preceptos legales que prevén su existencia, no se viole la garantía a que se alude cuyo sentido es que el particular afectado no quede en estado de indefensión al desconocer de quién emanó

la resolución, o cuáles fueron los motivos y fundamentos en que se sustentó el acto de autoridad.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que en principio, los gobernados gozan de libertad de acción para realizar todo aquello que no les esté expresamente prohibido, en tanto que conforme al principio de legalidad, las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto, y el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas; **garantía esta última que se encuentra cumplimentada al haber delegado la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Presidente de la citada Comisión funciones que le son propias**, quien a su vez las puede delegar entre otros, en el Vicepresidente Jurídico, cuyas atribuciones pueden ser ejercidas por sus subordinados, en la especie el Coordinador de Sanciones Administrativas “C”, siempre y cuando se invoque el sustento legal para tal proceder; con lo que se observa el principio de certeza y seguridad jurídica a que se refiere el ya precisado principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que debe ser la propia ley y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autorice que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada.

Lo anterior es así, toda vez que en nuestro orden jurídico, para que se pueda dar la delegación de facultades es necesaria la existencia de los siguientes elementos: a) dos órganos, el delegante y el delegado; b) la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que sea transferida y, otra la de delegar, y c) la aptitud del segundo para recibir una competencia por vía de delegación. Requisitos los anteriores que fueron observados en

todo momento por la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI. 2o J/146, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página 69, que es del tenor literal siguiente:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.- Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.”

Igualmente tiene aplicación, la tesis I.1o.A.38 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página 1731, que señala:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.- La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud

del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.”

La parte actora adujo en su demanda, que la autoridad demandada carece de competencia para emitir la resolución impugnada que impone sanciones, en virtud de que ejerció facultades conforme al artículo 1º, inciso a) del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el artículo 41 del Reglamento Interior de esa Comisión, los cuales son inconstitucionales, porque la delegación de facultades únicamente puede ejercerse en casos especiales.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la faculta de imponer sanciones puede ser delegada en el Presidente de esa Comisión de acuerdo a la naturaleza de la infracción y su monto, como lo señala el artículo 16 fracción IV de esa ley, sin embargo, es el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículo 41 fracción XI), el que establece que la facultad para imponer sanciones que le corresponde a la Dirección General de Delitos y Sanciones podrán ser ejercidas por las Coordinaciones de Sanciones Administrativas A, B y C, las cuales ejercieron esas facultades con fundamento en un acuerdo delegatorio.

Dichos argumentos son **infundados**, porque como anteriormente se ha expuesto, el Coordinador **de Sanciones Administrativas A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultado** en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por la Junta de Gobierno, a través del *“Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha precisada conjuntamente con las resoluciones modificatorios que también se transcribieron.

Esto es, la debida fundamentación de la competencia deriva de que la facultad para sancionar de esa Comisión que radica en la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue a su vez delegada en el Presidente de la citada Comisión funciones que le son propias, quien a su vez las puede delegar entre otros, en el Vicepresidente Jurídico, cuyas atribuciones pueden ser ejercidas por sus subordinados, en la especie la Coordinadora de Sanciones Administrativas “C” de esa Comisión.

Así, tenemos que el acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022² no fue emitido o suscrito únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que de su propio contenido se indica que fue expedido por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su **sesión celebrada el 24 de febrero de 2022**, y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 12, fracciones IV y X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esto es, fue mediante una sesión celebrada el 24 de febrero de 2022 la Junta de Gobierno de esa Comisión que se ejerció esa facultad y en este sentido fue el propio legislador el que facultó a esa Junta de Gobierno para el Reglamento Interior de esa Comisión, así como el acuerdo delegatorio.

Ante las particularidades del caso, que previamente se han explicado y, contrario a lo que argumentó la parte actora, si es aplicable al caso el mecanismo regulador denominado “cláusulas habilitantes”.

² “ACUERDO por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas.”

Esto es, para el sano desarrollo de las actividades del Estado, se ha dotado a ciertos organismos ajenos al Poder Legislativo que conforman la Administración Pública Federal, de una competencia normativa para actuar frente a sus obligaciones de manera pronta y eficaz, lo que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, las cuales constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado (principalmente de la Administración Pública Federal), para regular una materia concreta y específica; de ahí que con la adopción de las referidas cláusulas, esas autoridades están en aptitud de actuar dentro de su marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad.

Robustece lo anterior la tesis P. XXI/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre 2003, Página 9, que dispone:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que

podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.”

Además, no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que las Coordinaciones de Sanciones Administrativas A, B y C, no son creadas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino en un Reglamento Interior (de esa Comisión), por lo que se violentaron en su perjuicio los principios de reserva de ley, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica y que ante tales violaciones, no tiene justificación tal actuar en el principio de “cláusula habilitante” e invocó en la página 34 de la demanda la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2009 que al rubro reza: “ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.”

Esto es así, porque la parte actora pasó por alto que el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un acto emitido por el presidente de la República en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende de lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4 y 10 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA
Y DE VALORES**

Título Primero Generalidades

Capítulo Único De las Definiciones y Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y atribuciones ejecutivas, ejercerá para la consecución de su objeto las atribuciones que le confieren su propia Ley, las leyes relativas al sistema financiero mexicano, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

De ahí lo infundado del planteamiento de la parte actora y de que en nada le beneficie el invocar la jurisprudencia P./J. 102/2009 que al rubro reza: “ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.”³

Por otra parte, en cuanto a la competencia territorial de la autoridad demandada, no existe disposición legal que delimite la competencia de las autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir, al ser una autoridad central, debe entenderse que su competencia abarca todo el territorio nacional porque las unidades administrativas de esa comisión son de carácter federal, con competencia en todo el territorio de la república mexicana, y no se cuenta con unidades ubicadas en diferentes circunscripciones del territorio nacional.

3

Tesis P./J. 102/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1069, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 166612.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III-TASR-V-573, sostenida por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año X, Número 117, Septiembre 1997, Página 61, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.-Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en todo el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad.” (1)

Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto a su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/94, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, mayo de 1994, página 12, misma que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

Ahora bien, la parte actora adujo en la demanda que la autoridad demandada carece de competencia para emitir la resolución impugnada, dado que tiene como antecedente el ejercicio de facultades de supervisión y vigilancia que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desplegó, sin embargo, se le dejó en estado de indefensión, **dado que no se fundaron ni motivaron dichas facultades.**

Dichos argumentos son **infundados**, en virtud de que de la propia resolución impugnada se desprende que las conductas infractoras son las siguientes:

1.- Omitió informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, lo anterior, derivado de la revisión efectuada a los EFD2020, los reportes regulatorios A-0419 movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, y de los documentos denominados “REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE CNBVPunto 13 Póliza Enero 2021” y “Punto 13 Póliza Febrero 2021” (Anexo P), **entregados en respuesta al numeral 13 del**



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** **** ** ***** ***** *******

- 41 -

oficio de solicitud, se detectó que esa Entidad no informó de manera previa a su constitución, la creación de EPRCA correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021..." (énfasis añadido).

2.- Por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios, lo anterior derivado de la revisión efectuada a los reportes regulatorios A-0450 Garantes y garantías para créditos comerciales C-0466 y C-0471 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales menores y mayores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios o entidades financieras, así como de los documentos "10 Evidencia de Garantías Admisibles (Anexo 25 de la CUB)" y "Análisis y Control de Garantías Personales para Calificación de Cartera 12 2020 (FIRMADO), ambos del Anexo M, los cuales la Sociedad proporcionó en respuesta al numeral 10 del oficio de Solicitud..." (énfasis añadido).

Así, tenemos que realización de las conductas derivan de la revisión que la autoridad realizó de la información y documentación que la actora proporcionó a la Comisión demandada en respuesta al oficio de solicitud (esto ocurrió antes de la emisión del oficio de emplazamiento).

Así las cosas, obra a fojas 159 a 162 de autos, el **oficio de requerimiento No. 121-2/15341/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, por el que el **Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, mediante el cual **requirió a la actora diversa documentación e información**, recibido el 12 de mayo de 2021, oficio emitido con fundamento en los artículos 2, 4 fracciones I y XXXVIII y 5º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 56, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como entre otros, los artículos, **1º, 43 y 44 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, autoridad que además invocó todos los preceptos que le

otorgan competencia material para requerir esa documentación e información en términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acuerdos delegatorios de facultades (preceptos citados en la foja 161 de autos).

Por lo tanto, es evidente que no se dejó a la parte actora en estado de indefensión, dado que si se le hizo saber qué tipo de facultades de supervisión ejerció esa autoridad, es decir, mediante la vigilancia al requerir documentación e información como entidad regulada (año 2021).

A mayor abundamiento, se analizó el contenido de los artículos 1º, 43 y 44 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales a la letra indican:

Título Primero
De las Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que aluden la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Asimismo, tiene por objeto regular la supervisión de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

La función de supervisión a que se refiere este artículo comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: *** ** ***** *******

- 43 -

Bancaria y de Valores. Esta facultad se ejercerá de manera consolidada respecto de las entidades y entidades financieras que conforman un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y estará basada en la medición de riesgos.

Igualmente, la función de supervisión podrá realizarse por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo previsto por el presente Reglamento, mediante el análisis de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación, sistemas o equipos de las entidades y entidades financieras a que alude el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Título Tercero
De la Vigilancia
Capítulo Único (1)

Artículo 43.- La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información de las Entidades Supervisadas o Personas, a que se refiere este artículo.

La vigilancia de Entidades Supervisadas en disolución, liquidación o concurso mercantil se sujetará a lo dispuesto en el Título Noveno de este Reglamento.

Artículo 44.- Las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar a la Comisión la información y documentación que señalen las leyes aplicables y disposiciones de carácter general, dentro de los plazos, periodicidad y formalidades previstas en los referidos ordenamientos. La información y documentación deberá entregarse a través de la oficialía de partes de la Comisión, cuando en las leyes o disposiciones aplicables no se establezca otra forma de entrega.

(ÉNFASIS AÑADIDO).

Dichos preceptos señalan, en la parte que nos interesa, que ese Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de **supervisión** que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

La función de supervisión comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores además establece que la función de supervisión podrá realizarse por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo previsto por el presente Reglamento, mediante el análisis de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación, sistemas o equipos de las entidades y entidades financieras.

La **inspección** (esa facultad no se ejerció) se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables; hipótesis que en el caso no ocurrió dado que se revisó información en el SISI.

También prevé que la CNBV podrá realizar observaciones a las Entidades Supervisadas o Personas cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados

financieros; hipótesis que en el caso no ocurrió dado que no se realizaron observaciones con ese propósito.

Además establece que la vigilancia (que fue la facultad que se ejerció) se efectuará a través del análisis de la **información** contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas.

En este orden de ideas, se desprende que se ejercieron **facultades de supervisión, con el subtipo denominado “vigilancia”** sobre la información y documentación a que está obligada a aportar la actora.

En efecto, los artículos 43 y 44 del Reglamento de Supervisión analizado (que se refieren a la facultad de vigilancia), no prevén que se deba iniciar un procedimiento previo al procedimiento administrativo sancionador.

Es decir, antes de emplazar al presunto infractor, la autoridad puede ejercer sus funciones de inspección, vigilancia o por comparecencia, que sirven de sustento para determinar las irregularidades, esto es, derivan de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de esas funciones, sin que sea necesario que emplace previamente a ese procedimiento a la parte actora pues deriva precisamente de la información o documentación que debe entregar a esa Comisión.

Así las cosas, el artículo 5º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorga a dicho órgano desconcentrado la facultad de supervisión de las entidades financieras en los términos siguientes:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

“Artículo 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.”

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Además, se colige de la norma jurídica recién transcrita que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para llevar a cabo la supervisión de las entidades financieras con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros, sujeto el ejercicio de esa potestad a las disposiciones del reglamento que, al efecto, expida el Ejecutivo Federal.

En su párrafo tercero se establece que **la inspección** se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

Además, en su párrafo cuarto, se prevé **que la vigilancia** se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto (**como lo es la información y documentación aportada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**)

Por lo que como, en el caso concreto, como ya se explicó la autoridad ejerció la facultad de vigilancia, la actuación de la autoridad se encuentra apegada a derecho, al no iniciar u notificar a la parte actora de un procedimiento previo al procedimiento administrativo sancionador.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad emisora del oficio de emplazamiento, omitió precisar los fundamentos y motivos de la existencia y competencia para ejercer facultades de supervisión.

Por otra parte, la actora adujo que si bien el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁴ cuenta con facultades de inspección y vigilancia de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, dicho precepto establece que las **sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (como es el caso de la parte actora)**, podrán ser objeto de tales facultades exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esa Ley y las disposiciones de carácter general que derivan de ésta, de manera que al procedimiento debió seguirse con fundamento en la Ley de Instituciones de Crédito y no con fundamento en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dicho argumento es **infundado**, porque el procedimiento incoado a la parte actora desde de un inicio fue con fundamento en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, porque para el año 2021 en que la actora aportó la información y documentación, la actora **tenía el carácter de Entidad Regulada**, no así, de Entidad no Regulada (como actualmente lo tiene la actora).

Ello, como ya se anticipó, las conductas infractoras derivan de que mediante oficio de requerimiento No. 121-2/15341/2021 de fecha 29 de abril de 2021, por el que el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requirió a la actora diversa documentación e información, recibido el 12 de

⁴ **“Artículo 56.-** La inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que tendrá, en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
En lo que respecta a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, la inspección y vigilancia de estas sociedades, se llevará a cabo por la mencionada Comisión, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven.
Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que, conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer.”

mayo de 2021, el cual obra a fojas 159 a 162 de autos, mismo que fue desahogado por escrito fechado el 18 de junio de 2021 y firmado por el representante legal de la parte actora en su carácter de Entidad Regulada, escrito recibido el mismo día, el cual obra a fojas 164 a 171 de autos.

Al resultar infundados los argumentos procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

QUINTO.- Procede el estudio del **quinto** concepto de impugnación, en el que la parte actora adujo que debe declararse la nulidad que la resolución impugnada, en virtud de que atentan contra los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, dado que además de que no se actualizaron las hipótesis de infracción, la autoridad no valoró con exhaustividad y congruencia lo que hizo valer en su defensa, de conformidad con lo siguiente:

1.- Que en cuanto a la supuesta primera infracción, la autoridad demandada determinó de manera errónea que no se informó previamente a la constitución de las **Estimaciones Preventivas para Riego Crediticios Adicionales (EPRCA)**, los movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, **ya que en enero y febrero de 2021 no se constituyeron tales estimaciones, sino que atiende a las EPRCA constituidas en marzo de 2020** y únicamente tales movimientos atienden a disminuciones y aumentos para mantener los niveles de la EPRCA ya construidas previamente (de marzo de 2020) y, que en todo caso, lo que ocurrió fue una actualización para dejar de generar los efectos establecidos en los inicios para el cumplimiento del Índice de (Cobertura ICOR), como lo hizo valer en su escrito por el que ejerció su garantía de audiencia el 27 de marzo de 2025.

Que derivado de ello, como no se trataba de la constitución de nuevas EPRCA, no tendrían que haberse dado un aviso adicional de esos movimientos de enero y febrero de 2021.

2.- En cuanto a la supuesta segunda infracción, consistente en que “*Por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios (EPRC)*”, porque consideró garantes no admisibles a personas físicas y no así a personas morales, sin embargo, esto es erróneo, porque las personas físicas si pueden ser consideradas como garantes admisibles en las EPRC de acuerdo a los artículos 112 fracción V, 118, primer párrafo y Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General a la Instituciones de Crédito, porque la interpretación correcta, debe realizarse de manera conjunta y armónica en relación a lo que indica el Anexo 25 cuando se refiere a “otras entidades de grado 2 o mejor”, y “otras entidades”, es decir, que si incluye a las personas física, porque esas disposiciones no tiene una definición de lo que debe entenderse como “otras entidades”, por lo que se le está aplicando una carga mayor a la parte actora, una restricción injustificada y desproporcional.

La autoridad demandada al contestar la demanda se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada, señaló que los correlativos conceptos de impugnación son infundados y al formular alegatos en el presente juicio, reiteró sus argumentos de defensa, sosteniendo la validez de la resolución a debate.

La parte actora al formular alegatos reiteró sus planteamientos de nulidad.

Tomando en cuenta los argumentos que vierten las partes en litigio y valorando las pruebas aportadas en el proceso, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, se tuvo a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio No. **211-2A/43553-AAGA/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, emitida por el **COORDINADOR DE SANCIONES**



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: ***** **

- 51 -

ADMINISTRATIVAS A DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE
VALORES en el expediente administrativo No.
CNBV.2S.4(9000)"2022/949"/3.PTS, mediante la cual le impuso a esa
sociedad **dos multas**, por la siguientes razones:

1.- Por omitió informar a la Comisión Nacional Bancaria y de
Valores previo a la constitución de las Estimaciones
Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, lo anterior,
derivado de la revisión efectuada a los EFD2020, los
reportes regulatorios A-0419 movimientos en la estimación
preventiva para riesgos crediticios, correspondientes a los
meses de enero y febrero de 2021, y de los documentos
denominados "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE CNBVPunto 13
Póliza Enero 2021" y "Punto 13 Póliza Febrero 2021" (Anexo
P), entregados en respuesta al numeral 13 del oficio de
solicitud, se detectó que esa Entidad no informó de manera
previa a su constitución, la creación de EPRCA
correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021...".

En contravención a lo previsto en el artículo 87-D,
primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General
de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,
el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de las
Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los
Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio,
Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de
Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 174, primer
párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33
de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a
las Instituciones de Crédito.

Se sancionó con multa en cantidad de \$*****
(***** ***) que
corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y
Actualización, prevista en el artículo 89, fracción XVIII
de la Ley General de Organizaciones y Actividades
Auxiliares del Crédito.

2.- Por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios, lo anterior derivado de la revisión efectuada a los reportes regulatorios A-0450 Garantes y garantías para créditos comerciales C-0466 y C-0471 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales menores y mayores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios o entidades financieras, así como de los documentos “10 Evidencia de Garantías Admisibles (Anexo 25 de la CUB)” y “Análisis y Control de Garantías Personales para Calificación de Cartera 12 2020 (FIRMADO), ambos del Anexo M, los cuales la Sociedad proporcionó en respuesta al numeral 10 del oficio de Solicitud.

En contravención a lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 112, fracción V, 118, primer párrafo y el Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Se sancionó con multa en cantidad de \$*****
(***** * **** */100 M.N.) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Resolución visible a fojas 56 a 60 de autos del presente juicio, la cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 72 Bis 3, primer párrafo, **fracciones II y III** de las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas** y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33, así como artículo 112, fracción V, 118, primer párrafo y el Anexo 25, fracción II, inciso a) de las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, a la letra indican:**

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DE CRÉDITO**

Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente

(...)

V. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:

a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;

(...)

[Lo anterior aplicable a ambas infracciones]

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO,**

UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS

Artículo 72 Bis 3.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

[Para la Segunda infracción]

II. Las Secciones Primera a Tercera y Quinta del Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas a que se refiere este artículo, deberán calificar mensualmente su cartera crediticia conforme a lo previsto en esta fracción y proporcionar con la misma periodicidad a la Comisión los resultados de dicha calificación. Tratándose de la cartera crediticia comercial, la calificación, la constitución de reservas y el registro en la contabilidad, deberá efectuarse de manera trimestral, utilizando para tal efecto el saldo del adeudo correspondiente al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Asimismo, para efectos de revelación al público en general, dichas sociedades para la cartera crediticia de consumo, hipotecaria de vivienda y comercial, deberán presentar en su información financiera los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E, establecidos en el artículo 129 de la Circular Única de Bancos.

Para la cartera crediticia de consumo, hipotecaria de vivienda y comercial, las sociedades referidas deberán revelar trimestralmente en sus notas a los estados financieros, la probabilidad de incumplimiento, la severidad de la pérdida y la exposición al incumplimiento. La probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida de cada grupo deberán obtenerse como el promedio ponderado por la exposición al incumplimiento. Las citadas sociedades deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

[Para la Segunda infracción]

III. El Capítulo I del Título Tercero de la Circular Única de Bancos, con excepción de la “Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos”, referido por el artículo 174 de la citada Circular Única de Bancos.

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS
INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

[Para la Primera infracción]

Artículo 174.- Los criterios de contabilidad para las Instituciones que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 33, se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

B-6 Cartera de crédito.

Anexo 33, Criterio contable B-6 “cartera de crédito”

(párrafo 96) Las estimaciones adicionales reconocidas por la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, son aquellas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia, y sobre las que previo a su constitución, las entidades deberán informar a la CNBV lo siguiente:

- a) Origen de las estimaciones;
- b) Metodología para su determinación;
- c) Monto de estimaciones por constituir, y
- d) Tiempo que se estima serán necesarias

[Para la Segunda infracción]

Artículo 112.- Las Instituciones estimarán la Probabilidad de Incumplimiento de cada crédito (Pli), conforme a lo siguiente:
(...)

V.- Las Instituciones emplearán la misma Pli para todos los créditos del mismo acreditado. En caso de existir un obligado solidario o aval que responda por la totalidad de la responsabilidad del acreditado, se podrá sustituir la Pli del acreditado por la del obligado solidario o aval, obtenida de acuerdo a la metodología que corresponda a dicho obligado.

Artículo 118.- Las Instituciones con el fin de ajustar las reservas preventivas para riesgo de crédito, podrán reconocer las garantías personales, los Seguros de Crédito, así como los derivados de crédito señalados en el Artículo 2 Bis 43 de las presentes disposiciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 25 de las presentes disposiciones, ajustándose a lo que se establece en este artículo y en el Artículo 119 siguiente, cuando las reservas se obtengan mediante la metodología general a la que se refiere el presente

apartado, y el enfoque básico del Capítulo V Bis 1 del presente título. Al efecto, se observará lo siguiente:
(...)

Anexo 25

II. Tratándose de garantía personales, las Instituciones deberán cerciorarse al menos, de los siguiente:

a) Los garantes admisibles son:

1. Entidades soberanas, entidades del sector público, Instituciones y casa de bolsa con una ponderación de riesgo inferior a la de la contraparte original.

2.- Programas derivados de una Ley Federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

3. Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 1-B, incluyendo, en su caso, las garantías personales otorgadas por las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo.

(...)”

De dichos preceptos se desprende que

RAZONES QUE SOPORTAN LO INFUNDADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora en su demanda argumentó en esencia en contra de la primera infracción, que la autoridad demandada de manera errónea determinó que no se informó previamente a la constitución de las ***Estimaciones Preventivas para Riesgo Crediticios Adicionales (EPRCA)***, los movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, **ya que en enero y febrero de 2021 no se constituyeron tales estimaciones, sino que atiende a las EPRCA constituidas en marzo de 2020** y únicamente tales movimientos atienden a disminuciones y aumentos para mantener los niveles de la EPRCA ya construidas previamente (de marzo de 2020) y, que en todo caso, lo que ocurrió fue una actualización para dejar de generar los efectos

establecidos en los inicios para el cumplimiento del Índice de (Cobertura ICOR), como lo hizo valer en su escrito por el que ejerció su garantía de audiencia el 27 de marzo de 2025.

Además, la actora esgrime en la demanda, que derivado de ello, como no se trataba de la constitución de nuevas EPRCA, no tendrían que haberse dado un aviso adicional de esos movimientos de enero y febrero de 2021.

No le asiste la razón a la parte actora, dado que no controvertió los razonamientos que expuso la autoridad enjuiciada en la resolución a debate, es decir, tales planteamientos ya habían sido puestos a consideración de la autoridad demandada, la cual expresó las razones por las cuales tales planteamientos que fueron desestimados.

A fin de evidenciar lo antes expuesto, tenemos que en la resolución impugnada se precisa lo siguiente:

“(…)

TERCERO. Esa Sociedad, a fin de acreditar su dicho, ofreció en su Escrito de Respuesta las siguientes pruebas consistentes en:

- Anexo 1, Protocolo ordinario, escritura 18,701, segundo testimonio, pasado ante el Notario Público Alejandro Caballero Gastelum, titular de la Notaría ciento cincuenta del Estado de México, en copia simple
- Anexo 2, estados financieros al 31 de diciembre de 2024, en copia simple

Las pruebas antes referidas, se tiene por ofrecidas, exhibidas y admitidas en términos de lo establecido en el artículo 88 Bis 4, de la LGOAAC y serán valoradas en el Considerando CUARTO de la presente resolución conforme a lo previsto en los artículos 79, 197, 202, 203, 204, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGOAAC.

CUARTO. Como se desprende del Oficio de Emplazamiento, las conductas infractoras que se le imputaron a esa Sociedad consisten en lo siguiente:

1.- Omitió informar a esta Comisión previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales (EPRCA)

Lo anterior, derivado de la revisión efectuada a los EFD2020, los reportes regulatorios A-0419 movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, y de los documentos denominados "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE CNBV Punto 13 Póliza Enero 2021" y "Punto 13 Póliza Febrero 2021" (Anexo P), entregados en respuesta al numeral 13 del "Oficio solicitud", se detectó que esa Entidad no informó de manera previa a su constitución, la creación de EPRCA correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021..."

En el contexto de dicha imputación, en su **Escrito de Respuesta y el Escrito de Alegatos**, esa Sociedad realizó diversas manifestaciones, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas en este punto como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

Debe señalarse que la normatividad imputada como transgredida en el **Oficio de Emplazamiento** es la siguiente para la conducta 1:

- Artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la LEY, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de la CUIFE y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33, de las DISPOSICIONES.

Normatividad vigente al momento de los hechos que nos ocupan, por lo tanto, se realiza el análisis de los argumentos expuestos por esa Sociedad, a través de su **Escrito de Respuesta y el Escrito de Alegatos**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho respectivos.

En ese sentido, esa Sociedad mencionó que la omisión indicada en la infracción 1 del oficio de emplazamiento "...FINACTIV niega que la Sociedad incumplió, toda vez que ésta informó durante el 2020 de la constitución de las EPRCA, toda vez que durante el ejercicio 2021, fue cubierto el 100% el Índice de Cobertura (ICOR); es decir, la Sociedad consideró mantener el nivel de provisiones alcanzados durante el ejercicio 2020...", pero no acompañó documento alguno que sustente su argumento de que informó a esta Comisión previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, como lo señala el Anexo 33, Criterio Contable B-6 "Cartera de crédito" párrafo 96, de las DISPOSICIONES, aunado a que, a la fecha, no se ha dado aviso de la constitución de las EPRCA correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, toda vez que los documentos "Punto 13 Póliza Enero 2021" y "Punto 13 Póliza Febrero 2021", correspondientes a las pólizas de registro contable de dichas EPRCA, y entregados en su respuesta al Oficio Solicitud, no constituyen aviso o informe, con las características requeridas en las DISPOSICIONES.

En consecuencia, se tiene por confirmada la infracción a lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la LEY, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de la CUIFE y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33, de las DISPOSICIONES, vigentes al momento del incumplimiento, conforme a lo previsto en la conducta 1 del Oficio de Emplazamiento.

(...)"

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad demandada, determinó analizó el planteamiento de la parte actora respecto de la primera conducta infractora, en el sentido de que durante el año de 2020 si informó de la constitución de las **Estimaciones Preventivas para Riesgo Crediticios Adicionales (EPRCA)**, toda vez que durante el ejercicio de 2021, fue cubierto el 100% el Índice de Cobertura (ICOR), es decir, la Sociedad consideró mantener el nivel de provisiones alcanzados durante el ejercicio de 2020, pero la autoridad consideró que la actora **no acompañó documento alguno que sustente su argumento de que informó a la CNBV, previo a la constitución de las EPRCA como lo señalará el Anexo 33, Criterio contable B-6 “cartera de crédito”, párrafo 96 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito**, el cual señala expresamente lo siguiente:

Anexo 33, Criterio contable B-6 “cartera de crédito”

(Párrafo 96) **Las estimaciones adicionales reconocidas** por la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, **son aquellas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia**, y sobre las que **previo a su constitución**, las entidades deberán informar a la CNBV lo siguiente:

- a) Origen de las estimaciones;
- b) Metodología para su determinación;
- c) Monto de estimaciones por constituir, y
- d) Tiempo que se estima serán necesarias

Si bien, la parte actora aduce que los reportes regulatorios A-0419 movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, no se trataba de la constitución de nuevas **Estimaciones Preventivas para Riesgo Crediticios Adicionales (EPRCA)**, no ofreció medio de prueba que acredite su afirmación,

Así, esta juzgadora no cuenta con los conocimientos necesarios para valorar los documentos denominados “REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE CNBV Punto 13 Póliza Enero 2021” y “Punto 13 Póliza Febrero 2021” (Anexo P), por lo si es la Comisión demandada, la autoridad facultada para realizar el control y la regulación de las Entidades Financieras y en todo lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones, la cual determinó que se trataba de la constitución de nuevas ***Estimaciones Preventivas para Riesgo Crediticios Adicionales (EPRCA)***, que debe prevalecer la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada.

Esto es, la parte actora no ofreció prueba pericial u otra prueba idónea para demostrar que los reportes regulatorios A-0419 movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, no se trataba de la constitución de nuevas ***Estimaciones Preventivas para Riesgo Crediticios Adicionales (EPRCA)***, de manera que no es factible considerar que se desvirtuó la conclusión a la que arribó la autoridad por cuanto al punto controvertido que nos ocupa, **por lo que prevalece la presunción de legalidad del acto a debate.**

Así, atendiendo a la presunción de validez de que gozan las actuaciones de la autoridad administrativa, **la carga de la prueba correspondía a la actora**, por lo que no desvirtúa la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO 42.— Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los

hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Consecuentemente, tal planeamiento en nada le beneficia, toda vez que el impetrante de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal y como está obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Sirve para apoyar el razonamiento anterior la tesis III-PS-I-20, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 5 de marzo de 1996, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IX, número 99, Marzo 1996, página 23, que a la letra establece:

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)

Asimismo, resulta aplicable la tesis III-TASS-2003, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III, número 35, Noviembre de 1990, página 47, que señala:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACIÓN.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, la carga probatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su

acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos.(57)

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la **Jurisprudencia** VI.3o.A. J/38, con número de registro 180515, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra dispone:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

(Énfasis añadido)

Aunado a la autoridad en la resolución (como se deriva de la imagen previamente plasmada) precisó que, a la fecha, no se ha dado aviso de la constitución de las *Estimaciones Preventivas para Riego Crediticios Adicionales* correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, toda vez que los documentos “Punto 13 Póliza Enero 2021” y “Punto 13 Póliza Febrero 2021” correspondientes a las pólizas de registro contable de dichas EPRCA y entregados en su respuesta al “Oficio Solicitud” no constituyen aviso o informe, con las características requeridas en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, la parte actora no controvertió ese último razonamiento de la autoridad.

Así, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el caso concreto tales extremos sí se colmaron de manera suficiente y debida.

Resulta aplicable a lo expuesto, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril 1993, Octava Época, Página 43, que señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Tiene aplicación al caso concreto, **mutatis mutandis** la tesis jurisprudencial número V.2o. J/32, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 54, junio de 1992, página: 49, y que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar

adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, en cuanto a la segunda infracción, la parte actora adujo medularmente que es contraria a derecho, dado que las personas físicas sí pueden ser consideradas como garantes admisibles en las EPRC (*Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios*) de acuerdo a los artículos 112 fracción V, 118, primer párrafo y Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General a las Instituciones de Crédito, porque la interpretación correcta, debe realizarse de manera conjunta y armónica en relación a lo que indica el Anexo 25 cuando se refiere a “otras entidades de grado 2 o mejor”, y “otras entidades”, es decir, que si incluye a las personas físicas, porque esas disposiciones no tienen una definición de lo que debe entenderse como “otras entidades”, por lo que se le está aplicando una carga mayor a la parte actora, una restricción injustificada y desproporcional.

No le asiste la razón a la parte actora, porque el Anexo 25 de las Disposiciones de Carácter General a las Instituciones de Crédito, es claro en establecer cuáles son las personas consideradas como garantes admisibles, es decir:

1. Entidades soberanas, entidades del sector público, Instituciones y casa de bolsa con una ponderación de riesgo inferior a la de la contraparte original.
- 2.- Programas derivados de una Ley Federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

3. Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 1-B, incluyendo, en su caso, las garantías personales otorgadas por las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo.

Así, tenemos que dicho anexo, no contempla expresamente que las personas físicas con el carácter de garante admisibles y si bien en cuanto al punto 3, se refiere a “Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 1-B...”, sin embargo, dicho Anexo 1-B no contempla a las personas física.

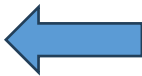
A fin de corroborar que en el Anexo 1-B no se incluyen personas físicas, sino a las “S&P, “MOODY’S”, “FITCH”, “HR RATINGS”, “A.M.Best” y “DBRS”, que son organizaciones, es decir, agencias calificadoras calificadas que nunca son personas físicas, como se plasma su contenido:

(318) ANEXO 1-B

MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO

Tabla de correspondencia de Calificaciones y Grados de Riesgo a largo plazo

Grados de Riesgo Método Estándar	Escala de Calificación Reconocidas																		
	Escala Global						Ponderador de Riesgo			Escala Local México						Ponderador de Riesgo			
	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	A.M. Best	DBRS	Grupo II	Grupo III	Grupo VII	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM	A.M. Best	DBRS	Grupo II	Grupo III	Grupo VII
1	AAA AA+ AA AA-	Aaa Aa1 Aa2 Aa3	AAA AA+ AA AA-	HR AAA (G) HR AA+ (G) HR AA (G) HR AA- (G)	aaa aa+ aa aa-	AAA AA (alta) AA AA (baja)	0%	20%	20%										
2	A+ A A-	A1 A2 A3	A+ A A-	HR A+ (G) HR A (G) HR A- (G)	a+ a a-	A (alta) A A (baja)	20%	20%	50%	mxAAA AAA.mx AAA (mx)	AAA.mx AAA (mx) AAA (mx)	AAA (mx) AAA (mx) AAA (mx)	HR AAA HR AA+ HR AA	AAA/M AA/M AA-/M	aaa.mx aa.mx aa-.mx	AAA.MX AA.MX AA.MX (baja)	20%	20%	20%
3	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-	HR BBB+ (G) HR BBB (G) HR BBB- (G)	bbb+ bbb bbb-	BBB (alta) BBB BBB (baja)	50%	20%	100%	mxAA+ mxAA mxAA-	AA+.mx AA.mx AA-.mx	AA+ (mx) AA (mx) AA- (mx)	HR AA+ HR AA HR AA-	AA+/M AA/M AA-/M	aa+.mx aa.mx aa-.mx	AA.MX (alta) AA.MX AA.MX (baja)	50%	20%	50%
4	BB+ BB BB-	Ba1 Ba2 Ba3	BB+ BB BB-	HR BB+ (G) HR BB (G) HR BB- (G)	bb+ bb bb-	BB (alta) BB BB (baja)	100%	100%	100%	mxBB+ mxBB mxBB- mxBBB+ mxBBB mxBBB-	BB+.mx BB.mx BB-.mx BBB+.mx BBB.mx BBB-.mx	BB+ (mx) BB (mx) BB- (mx) BBB (mx) BBB (mx) BBB (mx)	HR BB+ HR BB HR BB- HR BBB+ HR BBB HR BBB-	BB+/M BB/M BB-/M BBB+/M BBB/M BBB-/M	bb+.mx bb.mx bb-.mx bbb+.mx bbb.mx bbb-.mx	BBB.N.MX (alta) BBB.N.MX BBB.N.MX (baja)	100%	20%	100%
5	B+ B B-	B1 B2 B3	B+ B B-	HR B+ (G) HR B (G) HR B- (G)	b+ b b-	B (alta) B B (baja)	100%	150%	150%	mxBB+ mxBB mxBB- mxBBB+ mxBBB mxBBB-	BB+.mx BB.mx BB-.mx BBB+.mx BBB.mx BBB-.mx	BB+ (mx) BB (mx) BB- (mx) BBB (mx) BBB (mx) BBB (mx)	HR BB+ HR BB HR BB- HR BBB+ HR BBB HR BBB-	BB+/M BB/M BB-/M BBB+/M BBB/M BBB-/M	bb+.mx bb.mx bb-.mx bbb+.mx bbb.mx bbb-.mx	BB.N.MX (alta) BB.N.MX BB.N.MX (baja)	100%	100%	100%
6	CCC CC C e inferiores	Caa Ca C e inferiores	CCC CC C e inferiores	HR C+ (G) HR C (G) HR C- (G) e inferiores	ccc+ ccc ccc- e inferiores	CCC (alta) CCC CCC (baja) e inferiores	150%	150%	150%	mxBB+ mxBB mxBB- maB+ maB maB- maBCC maCC e inferiores	B+.mx B.mx B- (mx) CCC+.mx CCC.mx CCC-.mx C (mx) e inferiores	B+ (mx) B (mx) B- (mx) CCC (mx) CCC (mx) C (mx) e inferiores	HR B+ HR B HR B- HR C+ HR C HR C- e inferiores	B+/M B/M B-/M C/M C/M e inferiores	b+.mx b.mx b-.mx ccc+.mx ccc.mx ccc-.mx e inferiores	B.N.MX (alta) B.N.MX B.N.MX (baja) CCC.N.MX (alta) CCC.N.MX CCC.N.MX (baja) e inferiores	150%	150%	150%
No Calificado							100%	100%	100%								100%	100%	100%



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 2527/25-EAR-01-4

ACTORA: ***** **** * ***** *****

Tabla de correspondencia de Calificaciones y Grados de Riesgo a corto plazo

Grados de Riesgo Corto Plazo Método Estándar	Escala de Calificación Reconocidas												Ponderador de Riesgo
	Escala Global						Escala Local México						
	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	A.M. Best	DBRS	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM	DBRS	
1	A-1+ A-1	P-1	F1+ F1	HR+1 (G) HR1 (G)	AMB-1+ AMB-1	R-1 (alta) R-1 (media) R- (baja)	mxA-1+ mxA-1	ML A-1.mx	F1+(mex) F1 (mex)	HR+1 HR1	1+M 1M	R-1.N (alta) R-1.N (media) R-1.N (baja)	20%
2	A-2	P-2	F2	HR2 (G)	AMB-2	R-2 (alta) R-2 (media) R-2 (baja)	mxA-2	ML A-2.mx	F2 (mex)	HR2	2M	R-2.N (alta) R-2.N (media) R-2.N (baja)	50%
3	A-3	P-3	F3	HR3 (G)	AMB-3	R-3	mxA-3	ML A-3.mx	F3 (mex)	HR3	3M	R-3.N	100%
4	B		B	HR4 (G)	AMB-4	R-4	mxB	ML B.mx	B (mex)	HR4	4M	R-4.N	120%
5	C	NP	C	HR5 (G)	e inferiores	R-5 e inferiores	mxC e inferiores	ML C.mx e inferiores	C (mex) e inferiores	HR5 e inferiores	D/M e inferiores	R-5.N e inferiores	150%

Los créditos a corto plazo no calificados serán ponderados al 100 %.

Además no podrían considerarse a las personas físicas precisamente por la naturaleza de la regulación que nos ocupa, dado que el otorgamientos de crédito, forma parte de las operaciones que regula la Comisión demandada, y la regulación es estricta a fin de que se cumple con la finalidad que se persigue, así, como en el caso concreto, se trata del otorgamiento de créditos en los que debe existir un obligado solidario o aval que responda de todas las obligaciones o responsabilidades del acreditado, si bien se pueden apoyar de garantías personales, la parte actora debe cerciorarse de que los garantes admisibles se traten exclusivamente aquéllos precisados en el Anexo 25 de esas Disposiciones de carácter general y no otros a elección de la Entidad Financiera.

Todo, lo cual es congruente con el contenido del Anexo 25 de las Disposiciones de Carácter General a la Instituciones de Crédito, porque cuando se refiere a “Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 1-B”, señala que expresamente que incluye las garantías personales otorgadas por las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo, por lo que es evidente de que no se tratan de personas física.

Así, como en el caso concreto se trata de la interpretación de la normatividad aplicable en materia de control y regulación de Entidades Financieras por parte de entes públicos, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no es factible realizar una interpretación pro persona a favor de la parte actora, de la manera que más le pudiere beneficiar, sino por el contrario, se debe atender a la naturaleza de la regulación, pues la finalidad es garantizar que en el otorgamiento de créditos se cumplan con las obligaciones contraídas, por lo que para el caso de la parte actora, no puede tratarse de cualquier obligado solidario o aval que responda de todas las obligaciones o responsabilidades del acreditado, sino de garantes específicos para que sean admisibles, pero las normas aplicables no contemplan expresamente a las personas física con ese carácter.

En consecuencia, los argumentos de la parte actora son **infundados**, dado que la autoridad explicó las razones por las que se actualizaron las hipótesis jurídicas antes analizadas, las cuales son claras contrario a lo que adujo la parte actora.

En esa tesitura, resulta infundado lo esgrimido por la demandante respecto a que la resolución controvertida, puesto que contrariamente a lo que la actora aduce, ésta se encuentra debidamente la fundada y motivada, como lo exige conforme al artículo 16 constitucional, en tanto se señalaron los antecedentes de ésta, los hechos que hacen que el caso se ubique en las hipótesis normativas invocadas, quedando claro el razonamiento sustancial al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número II-J-279, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII. No. 83, noviembre 1986, página: 396, que al tenor reza lo siguiente:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

En consecuencia, la resolución a debate se encuentra de manear debida y suficientemente fundada y motivada, en acatamiento a las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable la tesis jurisprudencial I.4º.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Página 11531, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma

habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En suma, la resolución impugnada en encuentra debidamente fundada y motivada, además de que cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica, así como tipicidad de la conducta.

Al resultar infundados los argumentos procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

SEXTO.- Dada su estrecha relación, procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **sexto, séptimo y octavo** del escrito inicial de demanda, en los que la parte actora argumentó sustancialmente que debe declararse la nulidad que la resolución impugnada, toda vez que:

1.- La autoridad en la parte relativa al pago de la multa indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en caso de que el infractor pague la multa impuesta dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa, por lo tanto restringe su derecho a impugnar el acto, lo cual violenta lo previsto en los previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además contraviene lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece el derecho de un recurso judicial efectivo.

2.- Que la autoridad demandada debió imponer únicamente la amonestación porque las multas impuestas en términos de los artículos 89

Bis y 89 Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de imponer las mínimas previstas en las disposiciones aplicables, son desproporcionales en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las multa fijas son inconstitucionales, máxime que no hay elementos que permitan demostrar que se afectaron los intereses de terceros o del sistema financieros y no se consideran las atenuantes del caso.

3.- La resolución impugnada en el presente juicio carecer de una debida fundamentación y motivación, en cuanto a las multas que se impusieron, toda vez que, de conformidad con los artículos 89 Bis y 89 Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la sanción mínima consiste en la amonestación, por lo que, debió motivar las agravantes de la infracción que le obligaron a imponer una sanción mayor a la mínima.

La autoridad demandada al contestar la demanda se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada, señaló que el correlativo concepto de impugnación es infundado, sosteniendo la validez de la resolución a debate.

La parte actora al formular alegatos reiteró sus planteamientos de nulidad.

Tomando en cuenta los argumentos que vierten las partes en litigio y valorando las pruebas aportadas en el proceso, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados.**

Se tuvo a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio No. **211-2A/43553-AAGA/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, emitida por el **COORDINADOR DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** en el expediente administrativo No. **CNBV.2S.4(9000)”2022/949”/3.PTS**, mediante la cual le impuso a esa sociedad **DOS MULTAS**, la primera en cantidad de \$*****
(***** * **** * **** * **** * **** * ****) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que, omitió informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y la segunda en cantidad de \$***** (***** * **** * **** * **** * **** **/100 M.N.) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 112, fracción V, 118, primer párrafo y el Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Resolución visible a fojas 56 a 60 de autos del presente juicio, la cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la parte relativa al pago de las multas, la autoridad demandada en su resolución precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en caso de que el infractor pague la multa impuesta dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa; lo anterior se corrobora al transcribir dicho precepto legal:

“Artículo 88.- Las multas que por incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, impongan administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivos ámbitos de competencia, se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes.

(...)

Las multas a que se refiere la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado y ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En caso de que el infractor pague dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, las multas impuestas en sus respectivos ámbitos de competencia por las mencionadas Comisiones, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no

se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

(...)

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, es **infundado** lo esgrimido por la actora dado que dicho precepto legal no violenta su derecho a impugnar la resolución, sino que prevé un beneficio para quien sin impugnar las multas realice el pago de las mismas.

Así es evidente que no se violenta el derecho de defensa o para impugnar el acto administrativo, dado que el beneficio o prerrogativa es para quienes realicen el pago y, por lo tanto, no prevé un tratamiento normativo diferenciado que afecte tanto la conducta infractora, la cuantía de la multa y su cobro, pues este se mantiene inalterable para los que la impugnen.

Máxime que se tratan de multas fiscales o administrativas que no ponen en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física y la dignidad de las personas, por lo que no ameritan la misma tutela jurídica que los demás que sí afectan aquellos derechos fundamentales.

En ese entendido, no se debe pasar por alto que el otorgamiento del beneficio contenido en el precepto legal ya mencionado, no constituye *per se* una garantía individual o un derecho a favor una persona en concreto o en detrimento de otros, toda vez que, bajo las circunstancias concretas que ese precepto indica, queda a libertad del sancionado ejercer ese beneficio o no.

La actora en su demanda también adujo que, a pesar de imponer las mínimas previstas en las disposiciones aplicables, son desproporcionales en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las multa

fijas son inconstitucionales, máxime que no hay elementos que permitan demostrar que se afectaron los intereses de terceros o del sistema financieros y no se consideran las atenuantes del caso.

No le asiste la razón a la parte actora, dado que el precepto en que se fundó la multa no contiene las denominadas multas fijás, sino que prevé una multa mínima (5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y una máxima (20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización) y en virtud de ello no puede considerarse desproporcional.

Esto es, la autoridad demandada se encontraba legalmente obligada a imponer la sanción prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual a la letra establece:

“Artículo 89.- Las multas a que se refiere el artículo 88 y que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, serán las siguientes:

(...)

XVIII. Multa de 5,000 a 20,000 a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y k); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a), del artículo 87-D de esta Ley; **así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.**;

(...)”

Por lo que la autoridad demandada, considerando que se cometieron dos infracciones distintas, pero ambas por contravención a lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y las Disposiciones de

Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, válidamente impuso a la parte actora, para cada una de las infracciones, la multa mínima en cantidad de 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$***** (***** ***** * **** ***) **** */100 M.N.).

Así, en el caso concreto las multas se impusieron de la siguiente manera:

- La primera en cantidad de \$***** (***** ***** * **** ***) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que, omitió informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo a la constitución de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios Adicionales, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción III de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 174, primer párrafo y serie B, Criterio B-6, párrafo 96 del Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito;
- La segunda en cantidad de \$***** (***** ***** * **** ***) **** */100 M.N.) que corresponde a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber considerado garantes no admisibles en la determinación de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios, contraviniendo lo previsto en el artículo 87-D, primer párrafo, fracción V, inciso a) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el artículo 72 Bis 3, primer párrafo, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y el artículo 112, fracción V, 118,

primer párrafo y el Anexo 25, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

En ese sentido, atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la **multa mínima** la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad administrativa a que aplique la multa en tal situación, lo cual fue llevado a cabo por la autoridad demandada.

En este tenor de ideas, la autoridad no estaba obligada a tomar en consideración las atenuantes u otros elementos para fijar la multa, porque aun cuando se considere la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, reincidencia y otros elementos, no podría imponerse sanción menor, de manera que se puede concluir que las multas impuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, esto es así, dado que los elementos para individualizar la sanción se exigen cuando se impone una multa mayor a la mínima prevista en la ley, de ahí que como la autoridad demandada impuso a la actora la multa mínima (para cada infracción) prevista en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede concluir que las dos multas mínimas impuestas se encuentra debidamente fundadas y motivadas.

Esto es, atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la **multa mínima** la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad administrativa a que aplique la multa en tal situación, lo cual fue llevado a cabo por la autoridad demandada.

Nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo; de ahí que la multa impuesta no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece una multa fija, sino que al incluir un mínimo y un máximo permite a la autoridad individualizar la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor; en otras palabras, las multas no son fijas y, menos excesivas, cuando el precepto legal que las prevé señala un mínimo y un máximo, ya que tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas, determinar su cuantía de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, lo que actualiza su individualización en cada caso concreto, de ahí que si a la demandante se le impuso el monto mínimo con fundamento en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, resulte infundado lo esgrimido por la parte actora.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia VIII.2o. J/21, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 700, que textualmente señala:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73

del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Igualmente sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Novena Época, Diciembre de 1999, página 219, que textualmente señala:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

Ahora bien, la parte actora manifestó que la sanción mínima consiste en la amonestación, por lo que, la autoridad demandada debió motivar las agravantes de la infracción que le obligaron a imponer una sanción mayor a la mínima, es decir, la multa, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 Bis y 89 Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al respecto es necesario traer a colación el contenido de dichos preceptos:

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

“Artículo 89 Bis.- La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las personas y entidades financieras a que se refiere la presente Ley, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

(...)”

“Artículo 89 Bis 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes”

De los preceptos anteriores, se advierte que el legislador previó expresamente que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- Podrá abstenerse de sancionar a las personas y entidades financieras a que se refiere la presente Ley, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención

de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

- Podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

En ese sentido, toda vez que, del texto de tales artículos se advierte que se utiliza el verbo “**podrá**” ello debe entenderse como una indicación no así un mandato, por lo que, imponer o no la sanción consistente en la amonestación, **se trata de una facultad discrecional que posee la autoridad demandada**, es decir, no se encuentra obligada a motivar por qué determinó imponer una sanción u otra, en el entendido de que la autoridad estaba obligada a imponer las multas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción XVIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de ahí lo infundado de su argumento.

Así, se advierte la facultad discrecional de la autoridad para imponer solamente una amonestación de acuerdo con los elementos que ese numeral refiere, la cual queda al prudente arbitrio de la autoridad; es decir, utiliza el vocablo “**podrá**” atendiendo a las circunstancias del caso, lo que implica la opción de la autoridad atendiendo a las circunstancias del caso, mas no una obligación reglada para ésta, de ahí que resultan **infundados** los argumentos de nulidad que nos ocupan.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que la autoridad demandada debió imponer únicamente la amonestación en lugar de las multas impuestas en términos de los artículos 89 Bis y 89 Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

A mayor explicación, es preciso mencionar que una facultad discrecional es aquella que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma, o mejor dicho, es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello con los límites consignados en la ley.

En ese entendido, no se debe pasar por alto que el otorgamiento del beneficio contenido en el precepto legal ya mencionado, no constituye una garantía individual o un derecho a favor de la parte actora, toda vez que su aplicación queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, pues dicho beneficio representa una facultad discrecional.

Esto es, de dicho precepto, se advierte la facultad discrecional de la autoridad para imponer solamente una amonestación de acuerdo con los elementos que ese numeral refiere, la cual queda al prudente arbitrio de la autoridad; es decir, utiliza el vocablo “podrá” atendiendo a las circunstancias del caso, lo que implica la opción de la autoridad atendiendo a las circunstancias del caso, mas no una obligación reglada para ésta, de ahí que resultan infundados los argumentos de nulidad que nos ocupan, debiendo indicar que **no existe afectación a los derechos humanos y el principio pro homine** (o *pro persona*), porque corresponde a una facultad discrecional de esa Comisión, por lo tanto, no existe ni existía un derecho preexistente a favor de la actora, el cual pueda ser exigido por la misma,

aunado a que en ningún momento la entidad solicitó la aplicación de dicho beneficio a su favor.

Finalmente, en virtud de los razonamientos anteriormente expresados en párrafos precedentes y en virtud de que la parte actora, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente en el presente caso es reconocer la validez de ésta, conforme a lo antes expresado, acorde a lo señalado en la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, abril de 1993, página 309, y que es del tenor siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

En tal virtud, y al no haber cuestión pendiente de estudio, con fundamento en los artículos 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50, y 52 fracción I, 58-1, 58-2 fracción II, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

RBRN/NVL

MAG. ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ

Lic. Noé Vázquez López

Secretario de Acuerdos

“El día tres de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Noé Vázquez López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3º fracción IX de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y su representante legal, monto de las multas. Conste.”